



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, incoada por DAVID JOSÉ DONADO POSSO, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.  
Soledad, septiembre 28 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN: 2.021-00534-00  
DEMANDANTE: DAVID JOSÉ DONADO POSSO  
DEMANDADO: ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ Y OTROS

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la demandada YAMILE BEATRÍZ NOBMANN ROCHA; invocando lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

## **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

La apoderada de la demandada YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, mediante escrito calendado 26 de mayo de 2023, formula incidente de nulidad, invocando el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, desde el año 2015 la señora YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, ha tenido fijado su domicilio en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, USA (Unión de Estados Americanos), país en el que contrajo nupcias con el señor JOSE ANTONIO PABLO.

Señala que, el demandante DAVID DONADO POSSO en el proceso de la referencia dirigió comunicación -la cual fue encontrada en el jardín de la edificación-, de la empresa de Mensajería ESM con licencia 002785, RP 0233, a la Carrera 59B Número 91-59, Barrio Altos de Riomar de Barranquilla, para surtir una posible notificación personal realizada en armonía con el artículo 291 del C. G. del P y el decreto 806/2020.

Afirma que, la fecha de la supuesta providencia que notificaría el señor DONADO POSSO data del 24 de enero/2022, pero la comunicación de la Empresa ESM llegó equivocadamente el 12 de mayo/2022.

Sostiene que, el 19 de mayo/2022 en memorial que se anexa, con nota de recibido por parte del servidor de este Juzgado, se envió memorial requiriendo a la parte demandante con la finalidad que las Notificaciones Personales se adelantaran en las direcciones que

aparecen en la Contestación de la demanda de Deslinde y Amojonamiento, la cual como consta en esa agencia judicial se radicó el 3 de marzo/2022. Allí se relacionaron todos los demandados de este proceso con direcciones geográficas donde pueden ser localizados.

Expone que, la señora YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, no habita en la dirección citada, al igual que sus hermanas; por el contrario, de las pruebas que se adjuntan hay que hacer la inferencia razonable que tiene su lugar de domicilio en el Estado de la Florida (USA), por tanto, no puede considerarse practicada en legal forma la Notificación Personal cuando el señor DONADO POSSO incumplió los deberes de lealtad y buena fe en sus actos.

Manifiesta que, el 10 de marzo/2023, dentro del mismo Radicado 2021-00534-00, milita una solicitud de corrección y adición al auto del 9 de Marzo del año que avanza, elaborada con fundamento en los artículos 286 y 287 del C.G del P, es el momento que el juzgado tampoco ha adoptado una decisión sobre el particular y las Hermanas NOBMANN ROCHA, continúan a la espera de ser notificadas en debida forma para concurrir al proceso y hacer valer los derechos que les pertenecen.

La parte demandante, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifiesta que sorprende esa afirmación de la apoderada judicial de la demandada YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, de que su poderdante está radicada en Miami Estados Unidos, siendo que sí se verifica el mandato que confirió esta demandada, el mismo fue autenticado en Barranquilla Colombia. Además, verificado la certificación de la empresa de Mensajería ESM, se establece que la misma fue entregada la señora LUISA ARISMENDY quien se identificó con cedula 1265494 y como si fuera poco, el escrito de nulidad figura que la demandada puede ser notificada al correo electrónico [fiderrocha.4@gmail.com](mailto:fiderrocha.4@gmail.com)

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido las nulidades procesales tienen por finalidad sanear el proceso de actos realizados al interior del mismo en forma imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

#### **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandada formula incidente de Nulidad del presente proceso, lo que a su modo de ver constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por no haberse notificado el Mandamiento Ejecutivo de pago en debida forma.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis pertinente al caso concreto para establecer si efectivamente se puede declarar la nulidad que se depreca por la parte demandada, o en su defecto, se declara infundada, dependiendo si se reúnen los requisitos exigidos para tal fin.

Existe dentro del plenario, que este estrado judicial, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, en su parte resolutive se dispuso la notificación personal de la demandada YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, entre otros, en la forma establecida en el artículo 402 del C.G.P.

En el interior del proceso, se advierte que la parte demandante allegó certificación de fecha 18 de mayo de 2022, del correo ESM LOGISTICA S.A.S., dentro del cual certificó lo siguiente: **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”**, haciendo referencia, a la señora YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, quien reside en Carrera 59B No. 91 – 59 Barrio Altos del Río Barranquilla.

De lo anterior se desprende que la dirección en la que se surtió la notificación del auto de admisión, como el domicilio de la demandada YAMILE BEATRIZ NOBMAN ROCHA, corresponde a la misma dirección.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806/2020, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Finalmente se ordenará reconocer personería a la doctora FIDELINA ROCHA DÍAZ, para actuar en representación de la señora YAMILE BEZTRIZ NOBMANN ROCHA, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

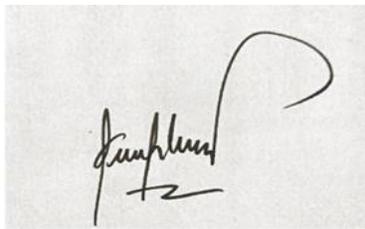
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, deprecada por la demandada YAMILE BEATRIZ NOBMANN ROCHA, a través de apoderada, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la doctora FIDELINA ROCHA DÍAZ, para actuar en representación de la señora YAMILE BEZTRIZ NOBMANN ROCHA, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c660ff0b69779d4c31d2f1251ed3629bccff55a072adf46e767fa8a9e2c38975**

Documento generado en 01/10/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>